

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 041 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El expediente N° 4261759, con Registro N° 7887229 de Informe Legal N° 13-2025-GRA/GRS/GR-OAL; , el Oficio N° 2842-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma que contiene el recurso de apelación presentado por doña NOEMÍ ANITA TOVAR RAMOS; en contra de la Resolución ficta por denegatoria de su recurso de reconsideración del Informe N° 159-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-MRCH-JEF, en virtud de su solicitud de Destaque por motivos de salud.

CONSIDERANDO:



Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de resolución ficta que deniega su recurso de reconsideración formulado en contra del **acto de administración denominado Informe N° 159-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-MRCH-JEF** de fecha 30 de junio de 2024, mediante el cual el jefe de la Micro Red de Salud Chivay emite opinión respecto de la solicitud de destaque de la trabajadora Noemí Anita Tovar Ramos del Centro de Salud Chivay, a un establecimiento de salud de la ciudad de Arequipa, informando también que se hizo la consulta con la responsable del Servicio de Obstetricia de la Micro Red Chivay, la cual dio opinión no favorable; igualmente se indica que la Junta Directiva del CLAS CHIVAY, por unanimidad dio opinión no favorable y que consta en el Libro de Actas.

Que, la recurrente ha fundamentado su recurso manifestando que es nombrada de carrera profesional de Obstetra, actualmente asignada a la Microrred de Salud Chivay; que el 11 de diciembre de 2023 solicitó su destaque por motivos de salud sustentado en su Historia Clínica del Seguro Social con documentos sustentatorios; que frente a su requerimiento, la jefatura de la Microrred de Chivay emitió el Informe N° 159-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-MRCH-JEF, del cual presentó Reconsideración que a la fecha ha vencido el plazo para resolver. Que, el numeral 202 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP de Desplazamientos de Personal aprobado por Resolución Directoral N° 013-02-INAP/DNP establece que: La entidad de origen tendrá un plazo de quince días hábiles para expresar su aceptación o no aceptación al pedido formulado por la entidad de destino, entendiéndose que de no dar respuesta en dicho plazo, se habría generado una aceptación tácita, quedando la entidad de destino facultada para ejecutar la acción administrativa de desplazamiento. Que, su reconsideración presentada el 22 de setiembre de 2024 así como la opinión contenida en el Informe, materia de impugnación, sin la valoración de la prueba ofrecida, carente de la debida motivación, implican una clara afectación al principio del debido procedimiento, vulneración del derecho a la defensa y afectación al principio de legalidad y predictibilidad que lo hacen nulo de pleno derecho; mencionando también los artículos 3.4 y Art. 10 de la Ley 27444 sobre las causales de nulidad, así como el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa (DS. N° 005-90-PCM), sobre atención prioritaria por causales de salud del peticionante.

Que, el TUO de la Ley 27444 en su Artículo 120° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Que, conforme señala el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”. Esto, considerando que el acto administrativo emitido por una autoridad competente tiene el carácter resolutivo, motivado por las pruebas presentadas y los informes internos, cuya resolución o decisión emitida pone fin a la instancia; que, para reconsiderarse lo resuelto se requiere la valoración de nueva prueba, que se pueda merituar y cambiar el sentido de la decisión de la misma autoridad. Lo que no ha sucedido en el presente caso por cuanto la autoridad competente no ha emitido ninguna resolución o respuesta que produzca efectos jurídicos y que pueda ser reconsiderada.

Que, el Artículo 1 del TUO de la Ley 27444 señala que: 1.1 Son actos administrativos, *las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*. El numeral 1.2, indica: *No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*.

Que, asimismo el Artículo 183, numeral 183.2 del TUO de la Ley 27444 señala que: “*La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor*”.

Que, el informe se define como: “Acto de administración, consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano distinto de aquel a quien corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento, y que sirve para aportar datos al expediente o comprobar los ya existentes en el mismo; la opinión emitida por el informante está destinada a proponer soluciones, pero su emisión en un procedimiento administrativo, no tiene efectos jurídicos para el administrado.

Que, en cuanto a la resolución o acto resolutivo, es toda declaración de voluntad administrativa por la autoridad competente; es decir que es una decisión que toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el administrado.

Que, en el presente caso, el recurso de reconsideración aludido ha sido interpuesto en contra de un documento de trámite interno o acto de administración que no tiene valor de acto administrativo de resolución o de decisión sobre la solicitud del administrado; por lo tanto, siendo inexistente el acto administrativo materia de la reconsideración, también lo es el acto administrativo de resolución ficta planteado en el recurso de apelación presentado por la recurrente y elevado a esta instancia superior; por lo cual, el recurso impugnativo de apelación en contra de la resolución ficta, materia de apelación, deviene en improcedente

Que, respecto al fondo del asunto, sobre la solicitud de la administrada de petición de destaque por motivos de salud, se recomienda sujetarse a la normatividad vigente, teniendo en cuenta el principio del debido procedimiento al momento de presentar los recursos impugnatorios, de la forma que señala el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, igualmente, se recomienda a la Red de Salud Arequipa Caylloma el cumplimiento de los actos administrativos concernientes a resolver las solicitudes de los administrados, dentro de los plazos establecidos por la ley, a fin de evitar incurrir en responsabilidad administrativa.



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 041 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;



Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Noemí Anita Tovar Ramos en contra de resolución ficta de reconsideración, declarándose improcedente su recurso, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los SEIS..... (6...) días del mes de FEBRERO del año 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
A handwritten blue ink signature over printed text. The printed text reads "DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS" and below it "GERENTE REGIONAL DE SALUD C.M.P. 37184 - RNE. 28063".